

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", contra HECTOR JULIO ARENGAS SOTO: Rad. 20-011-31-03-001-2022-00068-00.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del demandado, solicitó al despacho el aplazamiento de la audiencia prevista para el 26 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m., En razón a que se le presento una urgencia médica, específicamente se encuentra incapacitado debido a un procedimiento quirúrgico "extracción de las muelas cordales" y que por tal motivo se le dificulta asistir a la diligencia convocada por este despacho.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que la petición se encuentra justificada, debido a que se debe a una situación que afecta la salud del solicitante y que le impide asistir a la diligencia, motivo más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, el despacho procede a reprogramar la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., señalando como fecha para su realización el 28 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARTÍN ALFONSO MIER NAVARRO y OTROS, contra JOSÉ MIGUEL MIRAVAL OSSA y ASEO URBANO S.A.S E.S.P. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00088-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicita al despacho la aclaración o adición del numeral primero del auto calendado 23 de agosto de 2023, en el sentido de indicar si su representada fue desvinculada del proceso, y por lo tanto, no debe comparecer a las audiencias que sean fijadas, o si por el contrario, sigue siendo parte del proceso como llamada en garantía.

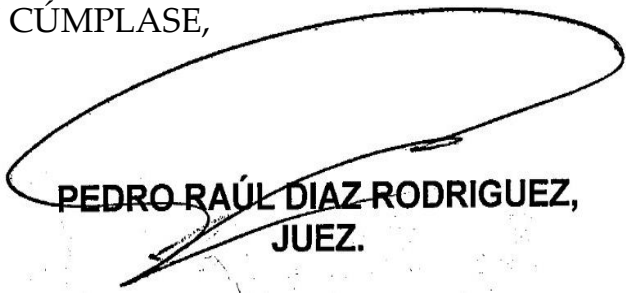
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, debido a que, en primer lugar, en lo atinente a la aclaración, el auto de fecha 23 de agosto del año en curso, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía presentado por ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A., no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siendo claro en la ineficacia de dicho llamamiento; y en último, por cuanto en el referido proveído no se omitió resolver sobre los extremos de la litis, ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pues se declaró ineficaz el llamamiento, esto es, inoperante, y se fijó fecha para la audiencia inicial, no debiendo el despacho referirse a ningún otro punto sobre el proceso, motivos más que suficientes para denegarlos, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la aclaración y adición del numeral primero del auto calendado 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 116


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por MARÍA GABRIELA RIVAS FLOREZ contra HUGO HERNAN RIOS MONTOYA y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00157-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita al despacho conforme al artículo 287 del C.G. del P., adicionar las facultades al comisionado y/o subcomisionado para designar secuestre al momento de la diligencia, en el evento de que el secuestre designado no cumpla o no tome posesión del cargo.

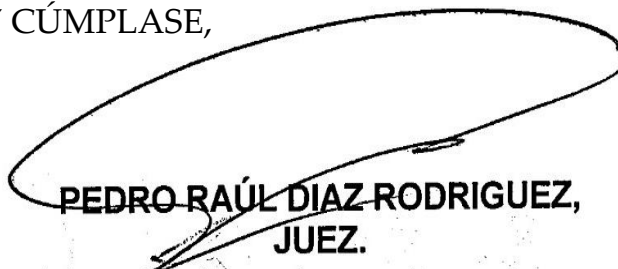
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que la adición de los autos, tal como lo expresa el artículo 287 del C.G. del P., sólo opera cuando se omita resolver sobre los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, lo cual, no ocurre en el caso sub examine, máxime cuando al comisionado se le otorgaron amplias facultades para desarrollar la labor encomendada, motivos más que suficientes para denegar lo deprecado.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de adición del auto de fecha 30 de agosto de 2023, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante.

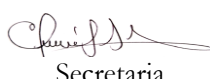
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.116



Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por ZENIT MARÍA PENA QUINTAÑA y OTROS, contra CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2017- 00250-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, contra el auto calendado 24 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de julio del año en curso, proferido dentro del proceso de la referencia, el despacho rechazó de plano el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, contra el auto del 10 de julio de 2023; asimismo, resolvió aplazar la audiencia inicial programada para el 25 de julio de éste año, señalando para ello el 27 de septiembre ogaño, aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, denegó la entrega de copias de las piezas procesales requeridas por el apoderado judicial de los demandantes, y el llamamiento en garantía presentado por el precitado consorcio contra la demandada SURAMERICANA DE SEGUROS S.A; esto último, por no reunir los requisitos de la demanda en forma.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación respecto a los numerales tercero y quinto de la parte resolutive de dicho proveído, atinentes a la aceptación de la renuncia al poder conferido por el precitado consorcio y a

la negativa al llamamiento en garantía contra SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Como sustento a su impugnación aseveró que, en lo relacionado a la aceptación de la renuncia al poder, no tenía ante quien renunciar, habida cuenta de que el proceso se estaba tramitando contra un consorcio inexistente y liquidado, y que, en lo relacionado ante la inadmisión del llamamiento, frente a sus defectos de forma, procedía la inadmisión y no el rechazo de plano, como apresuradamente se consignó en el auto.

Manifestó que en el auto atacado, el despacho decidió aceptar la renuncia al poder presentado como apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, pese a que nunca había presentado la renuncia, lo que es distinto a que se continúe ejerciendo el mandato porque el despacho se esmera en considerar válido el poder que, desde comienzos ostenta visibles defectos, como bien lo reconoció en auto del 25 de enero de 2022; que valía la pena anotar que, menos de 10 meses después, el 5 de octubre de 2022, cuando el asunto a resolver era que el demandante no había cumplido con el deber de notificar a CONSOL dentro del término otorgado, lo que implicaba el desistimiento tácito, sin explicación conveniente, se encuentra que el poder otorgado, sí cumplía con los requisitos y decide ordenar la notificación por conducta concluyente, con base en actuaciones que en auto del 25 de enero de 2022, negó por carencia de poder, de lo cual se podría concluir que, el despacho revisa minuciosamente la documentación arrimada al proceso cuando se trata de una parte y a la ligera cuando se trata de la otra.

Aseveró que, además de las anteriores falencias, había manifestado que el poder carecía de validez, en consideración a que fue erróneamente otorgado cuando CONSOL ya no existía, pues éste había sido constituido para llevar a cabo la ejecución de obras a cargo de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., y que el 22 de febrero de 2017, se suscribió acuerdo de terminación y liquidación anticipada del contrato de concesión No. 001 de 2010, suscrito entre el INCO, hoy la ANI, y la CONSECIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S; que el 20 de octubre de 2017, se suscribió acta de revisión y entrega de la infraestructura del corredor Vial Ruta del Sol sector 2 Troncal Puerto Salgar- San Roque y Transversal Río de Oro - Aguachica – Gamarra, y que el 6 de agosto de 2019, el Tribunal de arbitramento constituido por la

CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., contra la ANI, profirió laudo arbitral declarando, entre otros, la nulidad absoluta del contrato de concesión 001 de 2010, lo que implicó la terminación del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”.

Afirmó que, ante la terminación del consorcio y sin razón para su existencia, por cata del 12 de marzo de 2019, se suscribió acta de liquidación del acuerdo consorcial que le dio vida a CONSOL, por lo que dejó de existir a partir del 12 de marzo de 2019; que de esa forma, para el momento de notificar la reforma de la demanda, CONSOL no existía, incluso desde el 12 de marzo de 2019, fecha en la que los consorciados suscribieron el acta de liquidación del acuerdo consorcial y, menos aún, a partir del 4 de agosto de 2021, fecha en la que la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES ordenó la liquidación judicial de la sociedad constructora Norberto Odebretch, consorciado del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, por lo que es su deber defender sus intereses mientras el despacho sigateniéndolo como demandado pese a su desaparición.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del numeral tercero del auto apelado, y en su lugar se le restablezca como apoderado del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, salvo que se decida que el poder carezca de validez y se declare la nulidad de todas las actuaciones judiciales con base en ese poder.

En cuanto al rechazo del llamamiento en garantía, solicitó un control de legalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía que LEASING BANCOLOMBIA propuso contra el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL” pues en primer lugar, la reforma carecía del domicilio y la prueba de la existencia y representación legal de CONSOL, pero que, sin reparo alguno, ni revisarla minuciosamente, fue admitida por auto del 24 de abril de 2019, violando el artículo 82 del C.G. del p., por lo que debía decretarse la nulidad, dado que tampoco cumplía los requisitos formales, debiendo revocarse el auto admisorio de la reforma, siendo procedente su inadmisión y no su rechazo, debiendo el juez pronunciarse sobre las falencias del numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., y tomar una decisión en derecho.

Señaló que respecto a la reforma a la demanda existía un agravante, el que correspondía a que, contrario a lo manifestado por el despacho, ni la prueba de la representación legal de CONSOL, ni su domicilio se encontraban en el expediente, por lo que debía medirse dicha falencia en la reforma, de la misma vara que se les mide.

Expresó que el auto admisorio del llamamiento en garantía contra CONSOL, de fecha 9 de octubre de 2018, también adolecía de nulidad, toda vez que se limitó a mencionar el nombre del consorcio sin establecer quien era su representante legal, su domicilio, ni aportar la certificación de su existencia y representación legal, por lo que en consideración al principio de igualdad para las partes y a la coherencia que se debe tener al administrar justicia, debe el juez pronunciarse expresamente sobre las razones del rechazo del llamamiento en garantía o mejor, extenderlo con la misma laxitud con que se admitieron el llamamiento en garantía y la reforma a la demanda contra CONSOL.

Aseguró que, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P., no entendía el porqué, el despacho confundía la carencia de jurisdicción o de competencia o la caducidad, con la presunta falta de requisitos formales de la demanda, pues estos dan para aplicar el inciso tercero del mencionado artículo, es decir, la inadmisión y no el rechazo de la demanda; que, sobre la presunta falta de prueba de la existencia y representación legal, nunca manifestó, como se afirma en el auto censurado, que no se aportaba el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía, porque éste ya reposaba en el expediente, lo que resulta en otra afirmación sin sustento alguno, pues por el contrario, en el acápite de pruebas se anunció dicho documento, y si por cualquier razón no se allegó, lo procedente era inadmitir y no rechazar el llamamiento.

Indicó que, la prisa con que se resolvió el decreto de llamamiento en garantía hizo olvidar al despacho lo contemplado en el artículo 85 del C.G. del p., en relación con la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado; asimismo, transcribió apartes del fallo adiado 19 de septiembre de 2018, proferido por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. t1100102030002018-02647-00.

Informó que, con el ánimo de corregir el yerro advertido por el despacho, la llamada en garantía era SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con el Nit 890.903.407-9, sociedad de carácter privado sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en Medellín, Antioquia, representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, y que recibe notificaciones judiciales en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, y adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la preciada sociedad.

Finalmente advierte que, previo a la solicitud de extender el llamamiento en garantía, peticiona que se decrete la coadyuvancia de CONSOL al llamamiento en garantía propuesto por LEASING BANCOLOMBIA, en contra de SURAMERICANA DE SEGUROS, asunto sobre el que aún no se pronunciado el despacho; asimismo, se revoque el numeral 5º del auto apelado y en su lugar se decrete su admisión.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio este de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, tenemos que el apoderado judicial del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, solicitó la revocatoria de la decisión adiada 24 de julio de 2023, específicamente, de los numerales tercero y quinto del referido proveído, referentes a la aceptación de su renuncia como apoderado judicial y al rechazo del llamamiento en garantía que presentó contra la también demandada SURAMERICANA DE

SEGUROS S.A., sustentando su petición aseverando que, nunca presentó tal renuncia, y que el llamamiento en garantía no debió ser rechazado, sino inadmitido e incluso aceptado, pues los requisitos echados de menos por el despacho, no fueron tenidos en cuenta para la reforma a la demanda y para el llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

En razón a los motivos de infirmitad, corresponde a éste funcionario definir sobre la configuración o no de los yerros procesales alegados, respecto al cual, se manifiesta desde ya, le asiste razón al recurrente respecto a la decisión relacionada con la aceptación de su renuncia, pues efectivamente el recurrente no presentó renuncia alguna al poder conferido, sino el apoderado judicial de la demandada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., tal como se indicó en la parte considerativa del auto atacado, presentándose un simple error de palabras que podía ser subsanado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte aplicando el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, máxime cuando en el proveído atacado se hizo mención de la fecha del escrito de renuncia y de que la misma provenía del procurador judicial de la prenombrada concesionaria, razón más que suficiente para acceder a lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía, viene al caso recordar que se encuentra contemplado en el artículo 64 del C.G. del P., teniendo por finalidad la de permitirle a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, presentar solicitud al juez, ya sea en la demanda o en su contestación, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; lo anterior, mediante la presentación de una demanda que deberá cumplir los mismos requisitos del artículo 82 del C.G. del P., y demás normas aplicables.

Dicho llamamiento se regirá por el trámite consagrado en el artículo 65 del C.G. del P., del que debe decirse, no tiene previsión alguna respecto al procedimiento que deba emplear el juez de conocimiento ante la insatisfacción del llamamiento respecto a los requisitos exigidos por el artículo 82 ibidem, por lo que no se podría decirse de manera facilista,

como lo hizo el recurrente, que el despacho confundió la carencia de jurisdicción o de competencia o la caducidad, con la presunta falta de requisitos formales de la demanda, pues se repite, el legislador no señaló procedimiento especial alguno para el mencionado evento.

Siendo ello así, ante la omisión de los requisitos de ley consagrados en el artículo 82 del C.G. del P., respecto al llamamiento en garantía, es absolutamente factible que el suscrito funcionario lo rechace, como bien se hizo, no siendo viable desde ningún punto de vista apelar a la solicitud de controles de legalidad respecto a actuaciones anteriores que no fueron impugnadas dentro de la oportunidad legal, como soporte para que se admita el llamamiento, máxime cuando se afirma de manera errónea y antojadiza que el despacho no realizó una revisión minuciosa de las mismas, llegando inclusive al extremo de señalar que con dichas decisiones se presentaron violaciones a normas procedimentales, y que incluso debería decretarse la nulidad procesal por no haberse medido las falencias de la misma forma.

Súmese al desatino en lo argumentos, que a pesar de que el despacho fue claro en señalar los motivos del rechazo del llamamiento, el recurrente exigió en la sustentación una motivación aún más nítida, llegando incluso a manifestar que la falta de prueba de la existencia y representación legal de la llamada en garantía era errónea, puesto que dicho documento sí se había anunciado en el escrito petitorio, sólo que por diversas razones no se había allegado, aseveraciones que permiten deducir que sí conocía los motivos o fundamentos de la decisión y que además, los aceptaba hasta el punto de confirmar que cierto documento no fue allegado.

Por lo anterior, extraña en demasía que se solicite una motivación más clara para el rechazo de llamamiento, pese a que el recurrente conocía las consideraciones del despacho sobre ello, tanto que inclusive se tomó el trabajo de indicar el domicilio de la llamada en garantía (SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.), el nombre de su representante legal, y de adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la preciada sociedad, siendo estos los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G. del P., que fueron olvidados por el inconforme en el escrito de llamamiento que fue rechazado en el auto atacado.

En conclusión, al no establecer el legislador en el artículo 66 del C.G. del P., referente al trámite del llamamiento en garantía, procedimiento alguno ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G. del P., para su presentación, deviene claro que la decisión adoptada por el despacho, siendo esta el rechazo del llamamiento, era totalmente viable.

No obstante lo concluido, el suscrito funcionario estima necesario aplicar las disposiciones generales del C.G. del P., específicamente el artículo 12 procedimental, referente a los vacíos y deficiencias del código, pues resulta evidente la existencia de un vacío en nuestro estatuto general de procedimiento en lo referente al incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la presentación del llamamiento en garantía, toda vez que el artículo 66 ibidem, solo hace mención al trámite que debe adelantar el juez si lo halla procedente, más no respecto a las falencias en su presentación; por lo tanto, se procederá a llenar la mencionada vacante con las normas reguladoras de casos análogos, teniendo como tal, para éste evento, el artículo 90 del C.G. del P., concerniente a la admisión inadmisión y rechazo de la demanda, en razón a que el legislador determinó que el llamamiento debía cumplir los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 82 ibidem, por lo que es equiparado a una demanda, y en tal calidad, sus falencias, entre ellas, la ausencia de requisitos formales, puede ser objeto de subsanación, en la forma indicada en el precitado canon, so pena de rechazo.

Dicha decisión, implica inequívocamente la revocatoria del numeral quinto del auto atacado, pero no por los erróneos argumentos del recurrente respecto a violación de normas procesales, nulidades inexistentes, o mediciones distintas respecto a casos similares, sino por el correcto ejercicio de la interpretación procesal para la efectivización de los derechos reconocidos por la ley sustancial, para lo cual, no se concederá término alguno para la subsanación de las falencias del llamamiento, pues estas ya fueron corregidas en el escrito de impugnación, sino que se admitirá el llamamiento contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., decisión que se notificará por estado, dado que el llamado actúa en el proceso como parte.

Lo anterior, implica el aplazamiento de la audiencia inicial, hasta el vencimiento del traslado de 20 días que se le otorgará para la contestación del llamamiento, por lo que así se resolverá.

En cuanto a la solicitud de extensión o coadyuvancia del llamamiento en garantía de CONSOL al propuesto por LEASING BANCOLOMBIA, en contra de SURAMERICANA DE SEGUROS, el despacho lo resolverá en auto posterior.

Por último, en otro aspecto procesal relacionado con la actitud del recurrente, quien luego de que el despacho definió negativamente la solicitud de desvinculación de su representada, ha persistido incoherentemente en ella, alegando ahora errores en el otorgamiento del poder especial que le fue conferido para representar los intereses legales del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL “CONSOL”, pero ejerciendo íntegramente dicha representación, contestando la demanda, realizando llamamientos en garantía, e inclusive interponiendo recursos improcedentes y nulidades inexistentes, todo ello, poniendo en dudas las actuaciones de éste funcionario, se estima necesario realizarle un llamado de atención, dado que su comportamiento denota actitudes temerarias y de mala fe que obligarían irremediablemente a una compulsa copias en su contra, por lo que se le impone que, en lo sucesivo, evite realizar o presentar cualquier tipo de documento que ponga en duda la recta impartición de justicia por parte de éste despacho, so pena de que se generen en su contra las sanciones de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto del 24 de julio de 2023, modificándolo, en el sentido de que la renuncia aceptada corresponde al apoderado judicial de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

SEGUNDO: REPONER el numeral quinto del auto del 24 de julio de 2023, revocando lo allí decidido para en su lugar, ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL

“CONSOL”, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, concediéndole el término de 20 días para que conteste el llamamiento si a bien lo tiene.

TERCERO: Posponer la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., señalada para el 27 de septiembre de 2023, hasta tanto culmine el traslado del ley al llamado en garantía.

CUARTO: LLAMAR la atención del apoderado judicial recurrente, imponiéndole que, en lo sucesivo, evite realizar o presentar cualquier tipo de documento que ponga en duda la recta impartición de justicia por parte de éste despacho, so pena de que se generen en su contra las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

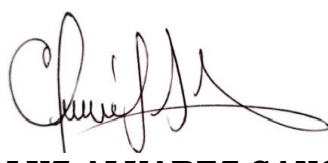


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.116



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00205-00.

Posteriormente, mediante memorial del 8 de septiembre ogaño, el apoderado judicial de la ejecutante, manifestó que en atención a los aspectos contenidos en el auto del 8 de febrero de 2023, acudió a la empresa de servicio postal especializada en el trámite de notificaciones judiciales “ENVIAMOS S.A., la cual realizó la notificación electrónica del mandamiento de pago, en los términos del inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, obteniendo resultado positivo, el cual anexa, aseverando que, conforme a éste, desde el 15 de febrero de 2023, el demandado debe entenderse como notificado del referido mandamiento, razón por la cual, desistió del recurso horizontal interpuesto contra el auto calendado 8 de febrero de 2023, y solicitó seguir adelante la ejecución.

Estudiado el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto adiado 8 de febrero del año en curso, observa el suscrito funcionario que, dicho desistimiento se ciñe a lo dispuesto por el artículo 316 del C.G. del P., referente al desistimiento de ciertos actos procesales, pues el precitado canon habilita a la partes a desistir de los recursos interpuestos, razón más que suficiente para acceder a ello, sin que ello genere condena en costas a quien desistió; lo anterior, por expresa disposición del numeral 2 de la norma en comento.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se debe decir desde ya, que la misma se aprecia procedente, toda vez que, las documentales aportadas por el petente (guía y constancia de envío y recepción de comunicación electrónica No. 1010040224115), acreditan que la notificación personal del mandamiento de pago al demandado IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, fue surtida en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, siéndole remitida la precitada providencia al correo electrónico informando en la demanda para su notificación (mauriciomontejo91@gmail.com), de la que se acusó recibido el 15 de febrero ogaño, quedando realizada el día 20 del mismo mes, fecha a partir de la cual inició el término de 10 días otorgado por

el artículo 442 del C.G. del P., para proponer excepciones de mérito, el cual dejó vencer en silencio, razón suficiente para darle aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 ibídem, referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, por lo que así se resolverá, seguir adelante la ejecución contra el demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente al 3% de la suma determinada en dicho mandamiento (Artículo 5º del acuerdo No. PSAA16- 10554, de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

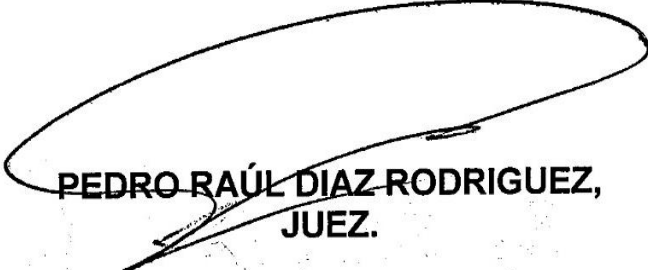
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto de fecha 8 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE en a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

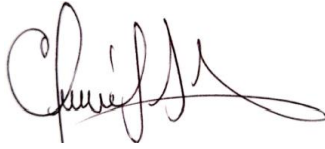
CUARTO: Condenar en costas al demandado, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente al 3% de la suma determinada en dicho mandamiento (Artículo 5º del acuerdo No. PSAA16- 10554, de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de septiembre de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.116



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria